



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 005 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **11 ENE 2019**

VISTO:

El Expediente N° 1283112/1039222; Informe N° 58 -2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°1029-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veintiocho (28) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo”;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1029-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de noviembre de 2018, impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TREINTE (30) DÍAS**, al administrado Renato Gamonal Rezza Responsable de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Sub Región Cangallo, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N° 1029-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de noviembre de 2018.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el CPC. Renato Gamonal Rezza de ese entonces, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

1. La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder- responsabilidad otorgados a las diversas entidades que conforman la Administración pública y, demás, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado.

Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final (...).

Se me atribuye en mi condición de Supervisor de la obra "Implementación de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" del año 2016, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, de los actuados se evidencia que se solicita el servicio de consultoría para Monitoreo Arqueológico (Pedido de servicio W 3878), realizar trabajos de monitoreo arqueológico y tramite de permisos ante el ministerio de cultura, durante los trabajos de excavación.

Se me menciona que en mi condición de Supervisor de la obra "Implementación de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" del año 2016; habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones, habiendo autorizado de forma irregular, el requerimiento para la contratación de la empresa Rally Consultores E.I.R.L.

DE LA NULIDAD DE LA SANCION IMPUESTA.



Por otro lado la sanción impuesta, mediante Resolución Directoral Regional N° 1030-

2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de noviembre del 2018, se encuentra PRESCRITA para mi persona, por lo tanto no generaría ningún sanción disciplinaria

1. Aplicación del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil.

Respecto al plazo de prescripción de los servidores civiles, el artículo 942 de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)

En atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

El plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.

En cuanto a este criterio, sobre la duración del procedimiento, el artículo 94Q de la Ley del Servicio Civil establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; sin embargo, el artículo 106 de su Reglamento General prevé que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que dispone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario (...)

Es de advertir señor Director, que en los plazo que la ley del servicio civil establece (que no puede transcurrir un plazo mayor de 1 año, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la sanción), motivo por el cual solicito la prescripción, ya que el inicio del proceso administrativo me fue notificado el 24 de noviembre del 2017 y la Resolución de Sanción se me notificó el 26 de noviembre del 2018, ya pasado el plazo de 1 año (...)

Segundo: Ahora, la prescripción como instituto, citando a MORÓN, puedo hacer tuyas sus afirmaciones en el sentido que "La doctrina y la jurisprudencia más autorizadas han regulado que la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente vinculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la Ley corresponde determinar su plazo; y si la Ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo



General, sin que sea admisible establece plazos diferentes a través de normas reglamentarias, menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa ... " (Negrita y Subrayadas, agregadas).

Tercero: Entonces, teniendo en consideración todas las premisas normativas, reglamentarias y doctrinarias antes precisadas, el recurrente RECURRO ANTE SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE FORMULAR PRESCRIPCIÓN respecto de la facultad del Órgano Instructor para determinar la existencia de faltas de carácter disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso concreto, por las razones que a continuación sustentaré:

Cuarto: Conforme se puede advertir, SE ME IMPUTA haber emitido Orden de Compra del año 2013, la cual no cuenta con día y mes en que se suscribe la citada orden de compra, en segundo lugar quiero señalar que el recurrente ha laborado en la Oficina Sub Regional de Cangallo, como responsable de Abastecimiento y Control Patrimonial hasta el 28 de febrero del año 2014" por tanto, la supuesta comisión de falta administrativa, SOLO PUDO suceder hasta el día 28 de febrero de 2014, fecha en que fue mi último día de trabajo; por consiguiente y teniendo en cuenta que al recurrente mediante Carta N° 24-20 17-GRA/ GG-OSRG-D con fecha 30 de noviembre de 2017, se me comunicó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que los hechos ya habrían prescrito, al amparo de la normativa antes mencionada. DE LO QUE SE COLIGE, tal como lo establece los medios probatorios, el recurrente se encontraba plenamente identificado e individualizado desde aquella fecha, por tanto, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha en que se me comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario), han transcurrido más de dos (02) años con nueve (9) meses.

Quinto: Entonces, computando el plazo de prescripción que es máximo de tres (3) años, ES VÁLIDO AFIRMAR, como hipótesis de defensa, que la facultad para determinar la existencia de faltas de carácter disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por parte del Órgano Instructor en el presente Procedimiento, prescribió a los tres años, es decir, el 28 de febrero del año 2017, por tanto, a la fecha en que se me comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Carta N° 24-2017-GRA/GR-OSRC-D (30-11-17), la facultad sancionadora del Estado había prescrito a favor del recurrente.(...)"

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.



En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Carta notarial de fecha 16 de setiembre de 2016.
- 2) Pedido a crédito de S/. 7.2 786.00 soles.
- 3) Pedido comprobante de salida
- 4) Informe N|038-2016-GRA/GG-OSRC-ADM del 11 de julio de 2016.
- 5) Informe N°17-2016-GRA-OSRC-SCIECH-EEFB-RO.
- 6) Pedido de comprobante de salida.

Del análisis de los actuados se tiene que no se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Del análisis de los actuados se tiene que en parte se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.



Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Renato Gamonal Rezza quien ocupó el cargo de – Responsable de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Sub Región Cangallo, de ese entonces, se debe precisar que presuntamente habría incurrido en la falta de la NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES; por cuanto no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, al ser partícipes en la emisión de la orden de comprar del año 2013, la cual no cuenta con el día y mes en que se suscribe la citada orden de compra, asimismo se ha omitido en señalar la fecha, el lugar y el plazo de entrega de los bienes que se adquirido, por lo cual habría evidencia de irregularidades.

Se debe precisar que conforme a los alegatos y las pruebas presentadas, en cuyo contenido del análisis del caso refiere principalmente que los hechos imputados surgen por presuntos actos de "negligencia en el desempeño de sus funciones", sin embargo se

puede advertir que los medios probatorios desvirtúa de alguna manera, por cuanto la orden de compra y de servicio fueron generados por los asistentes administrativos de cada obra, según el requerimiento del área usuaria de cada obra. Asimismo según informe N°038-2016-GRA7-GG-OSRC-ADM elaborado por la Administradora de la Oficina Sub Regional de Cangallo, informa que tiene varios pendientes de pago y que no cuenta con sustentos para dicho pagos, siendo el asistente Eustasio Valero Nieto quien también devendría negligencia, conforme a sus descargos y medios probatorios ofrecidos.

Aplicación del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil.

Respecto al plazo de prescripción de los servidores civiles, el artículo 942 de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)

En atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

El plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.

En cuanto a este criterio, sobre la duración del procedimiento, el artículo 94Q de la Ley del Servicio Civil establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; sin embargo, el artículo 106 de su Reglamento General prevé que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que dispone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario (...)

Es de advertir señor Director, que en los plazo que la ley del servicio civil establece (que no puede transcurrir un plazo mayor de 1 año, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la sanción), motivo por el cual solicito la prescripción, ya que el inicio del proceso administrativo me fue notificado e/24 de noviembre del 2017 y la Resolución de Sanción se me notifico el 26 de noviembre del 2018, ya pasado el plazo de 1 año (...)"

De la observación sobre la aplicación de la prescripción;

En el presente caso se aprecia que al impugnante se le instauró procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario



descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de sus funciones” por cuanto, el citado trabajador en su condición de Supervisor de la Obra, ahora bien, la impugnante argumenta en su recurso de reconsideración, que la potestad disciplinaria de la Entidad habría descrito; por tanto, esta instancia estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o , por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.

En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°008-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...).”

Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor.

En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, ese tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción de existió dicho plazo o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el impugnante. Al respecto el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM19, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. En ese sentido, de conformidad con el principio de irretroactividad, a criterio de este Tribunal corresponde aplicar el plazo de prescripción contenido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, por ser la norma posterior más favorable para el impugnante;

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la**



oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces” (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97^{o1} del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”.

En cuanto a la prescripción planteada en el recurso impugnatorio, conforme a los legajos de la Resolución N°1029-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 21 de noviembre de 2018, se tiene que efectivamente habría sido prescrito, toda vez que mediante oficio N°521-2016-GRA/GG-ORAJ de fecha 07 de diciembre de 2016 se le remite a Secretaria Técnica, el informe de precalificación N°151-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 30 de noviembre de 2017, a su vez se le ponen en conocimiento mediante carta N°24-2017-GRA/GG-OSRC-D de fecha 30 de diciembre de 2017, mediante informe N°11-2018-GRA/GR-GG-OSRC-D de fecha 05 de noviembre de 2018 se impone un sanción de suspensión sin goce de remuneraciones siendo notificado el 05-11-2018 a la dirección de Jirón 7 de abril N°409-Barrio Belén, sin embargo conforme a su alegato no era su domicilio real conforme indica en su Documento Nacional de Identidad, por ello se le ha notificado correctamente el 30 de noviembre de 2018, en cuanto a estos hechos cumple con el plazo establecido, en cuanto a la comisión de los hechos el impugnante refiere que habría prescrito por cuanto el plazo máximo de (03) años, siendo el referido impugnante responsable de Abastecimiento y control patrimonial hasta el 28 de febrero de 2014 habiendo prescrito el 28 de febrero de 2017, siendo así queda demostrado la prescripción en relación al impugnante.



¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones² (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción #tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", esta instancia considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N°300057, aplicable al principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta a l impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso; por tanto, por as consideraciones esgrimidos en su recurso estima declarar FUNDADO el recurso de reconsideración

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Renato Gamonal Rezza contra la Resolución Directoral Regional N°1029-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de noviembre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días, por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al impugnante Renato Gamonal Rezza.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

² PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 - 1861, Pág. 23.

ARTICULO CUARTO.- Se **DISPONGA** iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Procesos